

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 456/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 456/2015, promovido por su propio derecho por Arturo López, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), Arturo López, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“cheques o pagos de cualquier índole a carlos orta canales, motivo y monto de cada uno”.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a prevenir al solicitante argumentando lo siguiente: ***“con fundamento en el 133, favor de precisar su información, fechas”.***

TERCERO. RESPUESTA DEL SOLICITANTE A LA PREVENCIÓN. El día veintidós (22) de septiembre del año en curso, el solicitante responde a la prevención de aclaración de solicitud que le hizo llegar el sujeto obligado, para la cual expone lo siguiente: *"solicito cheques o pagos de cualquier índole a carlos orta canales, motivo y monto de cada uno en la presente administración"*.

CUARTO. PRÓRROGA. El día primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. RESPUESTA. El día seis (06) de octubre del año en curso, el sujeto obligado hace llegar su respuesta al ciudadano y en la cual envía la información que le hizo llegar la Tesorería Municipal en la que describe por medio de una tabla esquemática una relación de los pagos a Carlos Orta Canales desglosado por motivo de dicho gasto, fecha, lugar y monto de los gastos a comprobar en el ejercicio de los años 2014 y 2015.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete (07) de octubre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Arturo López**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"falta información".

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de octubre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146

fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 456/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. El día dos (02) de noviembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en la etapa de respuesta al solicitante y solicita se sobresea el recurso de revisión del ciudadano por notoriamente improcedente, no obstante a lo anterior, ha sido reiterado criterio de este consejo general que la contestación no es el momento procesal oportuno para ampliar o entregar la respuesta a la solicitud del ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá

interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado previno en tiempo al solicitante para que aclara su solicitud y al recibir la respuesta de ésta el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo solicitó prórroga, por lo que debió emitir su respuesta a más tardar el día nueve (09) de octubre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el día seis (06) de octubre del presente año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó cheques o pagos de cualquier índole al funcionario municipal Carlos Orta Canales, su motivo y monto de cada uno de los pagos en lo que va de la administración; en su respuesta el sujeto obligado le entrega un listado de los pagos emitidos a dicho funcionario desglosados por motivo, fecha, lugar y monto de los pagos.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que falta información a la respuesta que le fue entregada, sin embargo no emite argumentos o razones viables que avalen dicha inconformidad.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del

sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

Los artículos anteriores señalan claramente que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

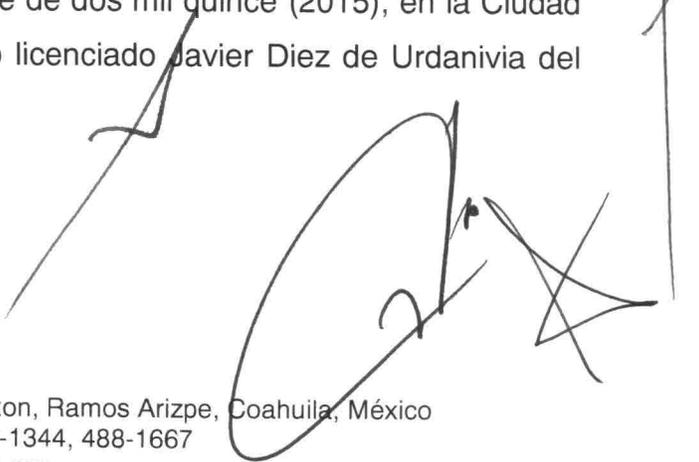
PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.



SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la quincuagésima séptima (57) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.





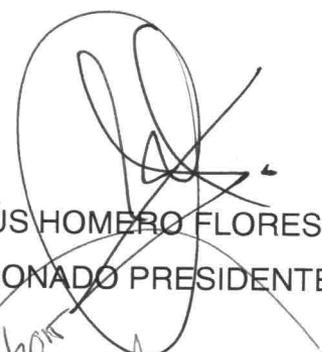
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 456/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
SALTILLO.- RECURRENTE.- ARTURO LÓPEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****